



RESOLUCIÓN N° 0457-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º069-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentada por Kristiam Martín Veliz Soto, representante de la empresa AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C., contra la Resolución n.º 0168-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2022, que declaró **CONCLUIDO el PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado por la citada empresa en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del predio de 3.88 hectáreas ubicado en el distrito y provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante Resolución n.º 0168-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2022 (en adelante “la Resolución”) esta Subdirección resolvió declarar concluido el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terreno eriazado de propiedad estatal para proyecto de inversión iniciado a solicitud de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C (en adelante “la administrada) respecto de “el predio”;

5. Que, la razón por la cual se declaró concluido el procedimiento se sustenta en el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y al marco normativo establecido para este tipo de procedimientos, lo cual fue debidamente detallado y motivado en “la Resolución”, toda vez que conforme a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, se le concedió a “la administrada” el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio n.º 0465-2022/SBN-DGPE-SDAPE para que cumpla con subsanar y/o aclarar las observaciones advertidas en el indicado documento, por cuanto se le indicó que de conformidad con “el Reglamento” la servidumbre opera sobre los predios de titularidad estatal. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico existiría un área que no sería de propiedad estatal sino privada. Razón por la cual debió corregirse ello a fin de no afectar predios de propiedad de terceros y también tomar en cuenta que la documentación técnica que vaya a presentar debe coincidir entre sí de acuerdo a las formalidades que se señalaron en el segundo párrafo del citado oficio a fin de evitar discrepancias. Y se le hizo mención bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento de servidumbre conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327. Resulta necesario señalar que el mencionado oficio fue notificado vía casilla electrónica el 27 de enero de 2022 a horas 15:48:52.297, tal como consta de la Constancia de notificación (foja 98);

6. Que, resulta pertinente precisar que “la administrada” dentro de la vigencia del plazo para presentar la subsanación, a través de la S.I n.º 03502-2022 del 02 de febrero de 2022, solicitó ampliación de plazo y adicionalmente solicitó que se realicen algunas precisiones en torno al Informe Técnico n.º 0159-2022/SBN-DGPE-SDAPE, las cuales fueron:

i) Se requiere información gráfica en formato Excel o DWG que fue utilizada para la presente evaluación de las entidades MINAGRI, MINCUL y SINABIP, ii) En el cuadro presentado en el ítem 3.4, se nos observa que los ángulos internos no están consignados, sin embargo, por motivos del tamaño del polígono, esta información fue considerada en la tabla que se encuentra en el plano. Nuestra consulta es si a pesar de haber sido consignado en dicha tabla, es necesario poner los ángulos dentro del polígono. iii) Del mismo cuadro, se nos indica que las coordenadas cuentan con sólo 2 y 4 decimales, nuestra consulta es ¿Cuál es la cantidad de decimales requeridos? iv) Debido a que existen observaciones de discordancia referente al área que se presenta al graficar el polígono con las coordenadas en WGS 84 y PSAD 56, en este levantamiento de observaciones se va a considerar tanto en el plano como en las tablas solo el DATUM WGS 84, con el fin de evitar otra vez esta discordancia. Así también, precisar que la transformación de coordenadas del Datum WGS 84 al Datum PSAD 56 se hizo mediante el uso de la herramienta que proporciona el GEOCATMIN, esto a fin de utilizar una herramienta oficial;

7. Que, esta Subdirección al verificar que el pedido de ampliación se encontraba dentro del plazo, procedió a conceder el plazo ampliatorio, la cual fue comunicada a través del Oficio n.º 00653-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2022, por medio del cual se le concedió a “la administrada” la ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles adicionales y, asimismo, el área técnica otorgó atención a las consultas realizadas, precisando lo siguiente:

i) Las bases de Cultura, MIDAGRI, entre otros, se obtienen de la página web de cada institución. En todo caso se está adjuntando el archivo en drive del polígono que el MIDAGRI ha proporcionado a través de la S.I n.º 22530-2021, respecto a la partida registral n.º 04003448 para que pueda tomar

como referencia al momento de realizar la subsanación <https://drive.google.com/file/d/1LkX9DZT1ZIsVZcKQsNEVJcsGFnljOy45/view?usp=sharing>, ii) Se puede prescindir de los ángulos internos si en el gráfico no es posible y consignarlos en la tabla. iii) Trabajamos con cuatro decimales y iv) Pueden remitirnos en WGS84 siendo que es el DATUM oficial. Sobre la transformación no hay a nivel nacional un procedimiento oficial para realizarlo, por lo que esta entidad utiliza el Software Arc GIS. Sin perjuicio de ello, se recomienda que el área obtenida de la graficación de las coordenadas guarde congruencia con lo que se señala en los planos. Cabe precisar que el mencionado oficio fue debidamente notificado a través de la casilla electrónica el 07 de febrero de 2022. El plazo para dar atención, venció el 14 de febrero del 2022;

8. Que, cabe señalar que para esa fecha se advirtió que “la administrada” tenía habilitada la casilla electrónica razón por la cual la notificación se realizó a través de la misma, siendo debidamente notificada el 07 de febrero de 2022. En ese sentido se entiende que “la administrada” dentro del plazo señalado debió cumplir con el reingreso de las observaciones, las cuales debieron ser subsanadas en su totalidad. Si bien dentro de la vigencia del plazo para subsanar, “la administrada” ingresó el escrito a través de la S.I n.º 04124-2022 del 10 de febrero de 2022, el área técnica evaluó dicha información y concluyó a través del Informe Preliminar n.º 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022, lo siguiente:

i) **El análisis del presente informe se ha realizado sobre las áreas obtenidas al graficar las coordenadas en Datum WGS84, la misma que es de 28 314,15 m² y 3 886,19 m², el cual difiere del área y perímetro del Polígono LMT-1 indicado en los documentos técnicos adjuntados por el administrado.**

ii) **“El Polígono LMT-1” recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral 04003448 a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural; el cual se encuentra anotado con registro CUS REFERENCIAL 132090.**

iii) **Asimismo, “el Polígono LMT-2” recae parcialmente un área de 2 888,72 m² sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral 04003448 a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural; el cual se encuentra anotado con registro CUS REFERENCIAL 132090; y existe un área de 997,47 m² que estaría recayendo sobre el ámbito de la partida nº 04005082 inscrita a favor de propiedad de Terceros (...)”(Resaltado agregado);**

9. Que, tal como puede evidenciarse no se advirtió conformidad entre la documentación que presentó “la administrada” con el requerimiento que se le realizó y se le trasladó en su oportunidad con la documentación pertinente, a pesar que la observación fue clara y además se atendieron las consultas técnicas, por lo que tuvo que darse por concluido el procedimiento de calificación de servidumbre en atención al marco normativo señalado y en aplicación del apercibimiento contenido en el Oficio 465-2022/SBN-DGPE-SDAPE ampliado el plazo para su atención mediante el Oficio n.º. 653-2022/SBN-DGPE-SDAPE;

Respecto del Recurso de Reconsideración

10. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n.º. 09787-2022 del 06 de abril de 2022, “la administrada”, señaló encontrarse representada por don Kristiam Martin Veliz Soto, de acuerdo a poder inscrito en el asiento C00034 de la Partida n.º11884572 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución” por adolecer de una causal de nulidad del acto administrativo, indicando los argumentos siguientes:

Fundamentos factico y derecho:

AMG no tomó conocimiento por la vía regular del mencionado Informe Preliminar, conforme el debido procedimiento lo establece, es decir, no fue notificado por su despacho, por lo que el resolver dar por concluido el procedimiento cuando no fuimos

notificados del Informe Preliminar N° 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE con las observaciones constituye un acto ilegal, arbitrario y desproporcionado.

i) informe Preliminar n.° 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de febrero de 2022 del legajo virtual de la plataforma SBN (Anexo I)

Documento al que hacen referencia en la Resolución n° 0168-2022/SBN-DGPE-SDAPE y que, para poder tener conocimiento de este, **AMG** tuvo que acceder a la plataforma de la SBN, hecho que acredita que la SBN no cumplió con notificar a **AMG** conjuntamente con la Resolución Administrativa de fecha 15 de marzo de 2022.

ii) Información complementaria (S.I n.º: 06254-2022) a la subsanación de observaciones con solicitud de ingreso n° 04124-2022. (Anexo II)

Escrito presentado por **AMG** que evidencia la intención de cumplir y subsanar cabalmente con lo establecido por el Informe Preliminar n.° 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE, pese a no habérselo notificado.

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

11. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG) concordado con el artículo 219° y artículo 221° del mismo cuerpo legal;

12. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por "la administrada", debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la LPAG);

13. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si se ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles (Contabilizados desde la notificación de "la resolución"), así como los requisitos que deben tener los escritos como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución";

14. Que, se deja constancia que inicialmente esta Subdirección cumplió con solicitar la notificación de "la Resolución" al correo notificaciones@auplata.pe de conformidad con lo que señaló "la administrada" en su escrito presentado a través de la S.I n.° 04124-2022 y autorizaba que las notificaciones se realicen en dicho correo electrónico. No obstante, el área de UTD a través del correo electrónico del miércoles 09 de marzo de 2022 informó a esta Subdirección que dicha empresa no otorgaba el acuse, por lo que solicitó una dirección física, razón por cual se notificó "la resolución" a la dirección señalada por "la administrada" según la S.I n.° 06254-2022, esto es Av. Alfredo Benavides n.° 1555, Interior 403, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por lo que, se generó la Notificación n.° 0616-2022/SBN-GG-UTD en la que se advierte que "la administrada" fue notificada de manera física el 15 de marzo de 2022, por lo que se evidencia que se tiene por bien notificada a "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 y el numeral 21.1) del artículo 21° del "TUO de la LPAG";

15. Que, se deja constancia que para efectos de notificación de resoluciones, las mismas se realizan a través de la dirección proporcionada por los administrados, ya que por la casilla electrónica no opera la notificación de dicho documento, toda vez que el Sistema de Gestión Documental de la SBN únicamente permite a la fecha la notificación por esa vía solamente de oficios;

16. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 05 de abril de 2022**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” habría presentado el recurso de reconsideración el 05 abril de 2022 es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

17. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que **deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia**. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.(Pag.209). *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

18. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

19. Que, ante lo expuesto por “la administrada” se procederá a evaluar la presentación de cada documento presentado por la misma a efectos de verificar si cumple con la condición de nueva prueba, las cuales son:

19.1 Respecto al Informe Preliminar n.° 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de febrero de 2022 del legajo virtual de la plataforma SBN (Anexo I) . Por medio del cual “la administrada” señala: *“Documento al que hacen referencia en la Resolución n° 0168-2022/SBN-DGPE-SDAPE y que, para poder tener conocimiento de este, AMG tuvo que acceder a la plataforma de la SBN, hecho que acredita que la SBN no cumplió con notificar a AMG conjuntamente con la Resolución Administrativa de fecha 15 de marzo de 2022”*.

Sobre este documento por medio del cual “la administrada” sustenta como aporte de nueva prueba y además hace hincapié que no se le remitió conjuntamente con “la Resolución”.

Cabe precisar que el procedimiento de servidumbre regulado por la Ley n.° 30327 se rige por etapas, las mismas que contemplan que al momento de calificar una solicitud emitida por el sector, en caso se adviertan observaciones, se corre traslado al administrado a fin de que pueda cumplir con la subsanación correspondiente dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de declarar concluido el procedimiento.

A razón de ello, esta Subdirección si bien cumplió con correr traslado de la observación a “la administrada” a través del oficio n.° 0465-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022 **por lo que se le adjuntó el Informe Preliminar n.° 00159-2022/SBN-DGPE-SDAPE**, siendo que dicho informe es el que contiene las observaciones que “la administrada” **debió haber subsanado en su totalidad y en su oportunidad**. Posterior a ello, “la administrada” a través de la S.I n.° 03502-2022 solicitó ampliación de plazo y además solicitó precisiones acerca de las observaciones técnicas, las mismas que fueron atendidas a detalle, dentro de las facultades que tiene esta Subdirección, a través del oficio n.° 00653-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la cual fue debidamente notificada el 07 de febrero de 2022.

Cuando se emite una observación en la que se indica que debe subsanarse bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento, se entiende de la misma debe cumplir con la subsanación correspondiente, más aun tomando en cuenta que claramente se le comunicó ello a “la administrada” a través del oficio n.º 0653-2022/SBN-DGPE-SDAPE por cuanto se le hizo precisión que: “(...), se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento a fin de que cumpla con realizar las subsanaciones señaladas en el oficio n.º 0465-2022/SBN-DGPE-SDAPE. Cabe mencionar que, el plazo adicional otorgado, es perentorio e improrrogable. Téngase en cuenta que, de no contar con lo solicitado, dentro del plazo adicional señalado, se dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327;

Por lo que esta Subdirección cumplió, en su oportunidad, con trasladar el informe por medio del cual se sustentaban las observaciones **que debían subsanarse en su totalidad y dentro del plazo estipulado. Siendo que “la administrada” tenía conocimiento de las mismas;**

Ahora bien, “la administrada” señala que aporta como nueva prueba el Informe Preliminar n.º 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de febrero de 2022 del legajo virtual de la plataforma SBN. Sin embargo, dicho documento no es en sí una prueba nueva, por cuanto no aporta una modificación a lo resuelto. Sino que es el resultado de la evaluación del reingreso en base al informe inicial que fue debidamente notificado conjuntamente con el oficio que emitía la observación.

Por lo expuesto, se evidencia que dicho documento no puede considerarse como nueva prueba.

19.2 Información complementaria (S.I n.º 06254-2022) a la subsanación de observaciones con solicitud de ingreso nº 04124-2022. (Anexo II), y “la administrada” señala que: *“Escrito presentado por AMG que evidencia la intención de cumplir y subsanar cabalmente con lo establecido por el Informe Preliminar n.º 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE, pese a no habérselo notificado”.*

Este documento que hace mención “la administrada” fue presentado el 02 de marzo de 2022, por medio del cual remitía información complementaria a las observaciones. **Sin embargo, el plazo para que pueda haber presentado toda la documentación pertinente complementaria había vencido notoriamente**, es más ya se había emitido “la Resolución”, la misma que estaba en proceso de notificación. Razón por la cual, en su oportunidad, se le explicó ello a través del oficio nº 1417-2022/SBNDGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2022.

Esta Subdirección tiene la obligación de cumplir con lo que señala el marco legal respecto a los plazos, y el plazo que se otorgó obedece estrictamente a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, se le concedió a “la administrada” el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio. Por lo que constituye responsabilidad de los administrados cumplir con subsanar en el tiempo oportuno las observaciones que se han planteado. Toda vez que admitir una evaluación extemporánea infringe el Principio de Legalidad y de Uniformidad regulados en el “TUO de la LPAG”;

Máxime si el numeral 15.1.2. del artículo 15 del “TUO de la LPAG” señala: *“Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión”*, por lo que como es de advertirse el procedimiento tuvo que declararse concluido porque no se cumplió con la subsanación que fue advertida en el oficio nº Oficio n.º 0465-2022/SBN-DGPE-SDAPE.

Razón por la cual, este documento no puede ser considerado como nueva prueba.

20. Que, sin embargo, de acuerdo a los que señala “la administrada” respecto a sus fundamentos fácticos y de derecho que se han señalado en el Décimo Considerando de la presente resolución, menciona que debió adjuntarse también el **Informe Preliminar n.º 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE** al momento de notificarse “la Resolución”. Ahora bien, realizando **una interpretación literal** del numeral 6.2 del Artículo 6 del “TUO de la LPAG” se indica:

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

21. Que, bajo el contexto de una interpretación literal, se entendería que debería notificarse también el mencionado informe, puesto que el mismo motiva la decisión adoptada en “la Resolución”, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de “la Resolución” en aplicación de los artículos 3 , 10 y 11 del “TUO” de la LPAG;

22. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y en aras de transparencia en la calificación de expedientes, el **Informe Preliminar n.º 0498-2022/SBN-DGPE-SDAPE** así como todos los actuados relacionados al expediente submateria se encuentra publicitados en el Sistema de Gestión Documental de la SBN (Expediente Digital n.º 069-2022/SBNSDAPE);

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la Ley n.º 27444”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de mayo de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar NULA la Resolución n.º 0168-2022/SBN-DGPE-SDAPE emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal